



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
RACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1001/2021

ACTORA: ROSA NETRO
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: MARIANA
VILLEGAS HERRERA

COLABORÓ: MARÍA GUADALUPE
ZAMORA DE LA CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Rosa Netro Rodríguez¹, por propio derecho, ostentándose como candidata del Partido Acción Nacional² al cargo de diputada local por el principio de representación proporcional en el estado de Chiapas, contra la sentencia de tres de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,³ en el expediente **TEECH/JDC/270/2021**, mediante la cual, confirmó en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **IEPC/CG-A/159/2021**,

¹ En adelante actora.

² En adelante PAN

³ En adelante “autoridad responsable” o “tribunal local” o “TEECH”.

aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del referido estado, que declaró improcedente la solicitud de registro de la actora.

Í N D I C E

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES..... | 2 |
| I. Contexto | 2 |
| CONSIDERANDO | 5 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 5 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad | 6 |
| TERCERO. Precisión de la litis | 9 |
| CUARTO. Estudio de fondo de la litis..... | 9 |
| RESUELVE | 33 |

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, ya que contrario a lo sostenido por la actora fue conforme a derecho que el Tribunal Electoral local haya confirmado el acuerdo por el que se negó su registro.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1001/2021

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral en Chiapas.** El diez de enero de dos mil veintiuno,⁴ mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas,⁵ declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario dos mil veintiuno, para las elecciones de diputados e integrantes de los ayuntamientos en Chiapas.
3. **Solicitud de registro.** La actora manifiesta que del veintiuno al veintinueve de marzo obtuvo su registro como candidata a Diputada local por el principio de representación proporcional en la fórmula 3 por el PAN.
4. **Aprobación de registros.** El trece de abril, el Instituto local emitió el acuerdo **IEPC/CG-A/159/2021**, por el cual, se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales por mayoría relativa y representación proporcional del estado de Chiapas⁶.

⁴ En adelante las fechas corresponderán al presente año, salvo mención expresa.

⁵ En adelante “Consejo General del instituto local” o “instituto local” según corresponda, o “autoridad administrativa electoral”.

⁶ Documento visible a fojas 52 a 90 del cuaderno accesorio 1.

5. **Presentación de la demanda local.** El dieciocho de abril se presentó, ante el Instituto local, demanda de juicio ciudadano en contra del acuerdo anteriormente señalado.
6. **Recepción del Juicio ciudadano.** El veintidós de abril se recibió la aludida demanda en el Tribunal Electoral local, se formó y registro el expediente **TEECH/JDC/270/2021**.
7. **Sentencia impugnada**⁷. El tres de mayo, el Tribunal local emitió sentencia en el aludido juicio ciudadano, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado, mismo que declaró improcedente la solicitud de registro de la hoy actora.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Presentación de la demanda.** Inconforme con la resolución descrita en el párrafo anterior, el ocho de mayo, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya demanda presentó ante la autoridad responsable.
9. **Recepción y turno.** El trece de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1001/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos que establece el artículo 19 de

⁷ Documento visible a fojas 224 a 245 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1001/2021

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

10. **Radicación, admisión, y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto, admitió la demanda y ordenó el cierre de instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana, a fin de impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Instituto local que declaró improcedente su solicitud de registro como candidata a diputada por el principio de representación proporcional, en la fórmula 3 del PAN, en el referido estado; y por territorio, pues dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.
12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo

⁸ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

13. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.
14. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación; y expresa los agravios que estima pertinentes.
15. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, ya que la sentencia impugnada fue emitida el tres de mayo, notificada a la actora el siguiente día,⁹ por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del cinco al ocho del referido mes.

⁹ Como se advierte de la cédula y razón de notificación, visibles de las fojas 248 a 250 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1001/2021

16. En ese sentido, si la demanda se presentó el ocho de mayo, es incuestionable su promoción oportuna.
17. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que la actora promueve por propio derecho, como candidata del PAN al cargo de diputada local por el principio de representación proporcional en el estado de Chiapas; además tuvo el carácter de actora en la instancia local y ahora combate la sentencia emitida en su juicio local; asimismo, le fue reconocido tal carácter por la autoridad responsable al rendir su respectivo informe circunstanciado.
18. Aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".¹⁰
19. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local por la cual se confirmó el acuerdo controvertido y, al ser definitivo, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.
20. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal local son definitivas e inatacables en el estado de Chiapas, en términos del artículo 101, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Libre y Soberano de Chiapas, y 414 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

21. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Precisión de la litis

22. Primeramente, se debe señalar que del análisis del escrito de demanda se constata que, en el caso, se controvierte la sentencia dictada el tres de mayo, por el Tribunal local en el aludido juicio ciudadano, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado, mismo que declaró improcedente la solicitud de registro de la hoy actora.
23. Lo anterior, al no haber presentado licencia de separación del cargo con noventa días de anticipación a la jornada electoral para poder contender por la vía de reelección.
24. En ese sentido, la controversia que plantea la actora tiene como finalidad esencial determinar si fue conforme a derecho que el Tribunal responsable haya confirmado dicho acuerdo que le negó el registro.

CUARTO. Estudio de fondo de la litis

25. Del análisis del escrito de demanda, se puede observar que la parte actora hace valer los siguientes conceptos de agravio.

a) Planteamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1001/2021

26. Señala que el Tribunal responsable al estudiar y responder sus agravios relacionados con las porciones normativas de los artículos 10, fracción III, y 17, fracción III, inciso d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, no se manifestó respecto a si en el caso, se está en presencia de una antinomia o no, y si en su interpretación debe aplicarse la que más beneficie bajo el principio pro-persona.
27. Considera que debió tomarse en cuenta el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal constituyen las bases constitucionales a las que habrán de sujetarse las constituciones de los estados en el tema de elección, entre otros, el relativo a los miembros de las legislaturas.
28. Señala que el Congreso del Estado de Chiapas legisló para un mismo supuesto dos preceptos que se contradicen, de ahí que con la interpretación hecha bajo el principio pro-persona, persigue que se establezca cuál de los dispositivos debe imperar, de ahí que solicite que se inaplique lo dispuesto por el artículo 17, fracción III, inciso d), del citado Código.
29. Manifiesta que indicó diversas acciones de inconstitucionalidad que atienden a realidades diversas, resultando de los criterios de razonabilidad y de las circunstancias propias de cada entidad federativa; sin embargo, considera que son útiles para normar un criterio entre las normas que señala son contradictorias.

30. Manifiesta que se violan los principios de exhaustividad y congruencia cuando el Tribunal responsable señala que debe prevalecer lo señalado en el citado artículo 17, pues en su concepto, primero debió establecer si existe la antinomia que sostiene.
31. Y que contrario a lo indicado por la responsable, sí expresó las razones por las que considera que el citado numeral 17 constituye una restricción a su derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo.
32. Además, sostiene que la responsable evitó analizar su planteamiento relativo a que el requisito para obtener la reelección es de carácter negativo porque la constriñe a retirarse del cargo para aspirar a ocupar el mismo cargo, lo que señala no es necesario, idónea y proporcional, de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales, asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
33. Manifiesta que en la instancia local planteó que la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JDC-91/2018 y SM-JDC-92/2018 en el que concluyó que los servidores públicos que buscan reelegirse como integrantes del ayuntamiento, podrán participar en el proceso electoral sin estar obligados a separarse del cargo, ello en atención a que su permanencia, no implica violación al principio de equidad en la contienda, como tampoco imparcialidad en el uso de recursos públicos; criterio que considera es aplicable al caso concreto, lo que no fue atendido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1001/2021

34. Manifiesta que no combatió la respuesta por parte del Instituto local, relativo al requerimiento que se le efectuó al Partido Acción Nacional vía electrónica mediante oficio IEPC.SE.DEAP.431.2021 por el cual se solicitó su licencia para separarse del cargo a más tardar el ocho de marzo de dos mil veintiuno, ya que desconocía lo que el Instituto informaría.
35. En su concepto, señala que la comunicación electrónica realizada se desapegó del principio de exhaustividad procesal, porque la responsable no verificó que se hiciera, pues el Instituto no exhibió documento en el que conste el acuse de recepción electrónica en el que se le haya requerido a ella la presentación de la documentación solicitada. Lo que prueba con el testimonio notarial que exhibe, mismo que da fe de hechos de que en su correo oficial no existe constancia de que el Partido Acción Nacional le haya notificado.
36. Suponiendo sin conceder que la notificación se hubiere practicado, el Tribunal tampoco se cercioró como el instituto político le requirió, además, la licencia de separación del cargo, a pesar de que existe, considera que no es necesaria si se hace una interpretación pro-homine.
37. Asimismo, contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, señala que sí se exhibió ante el Instituto, el documento por el cual renuncia a la militancia del Partido Chiapas Unido, mismo que señala no fue remitido por el Instituto el rendir su informe y que también fue exhibido en su medio de impugnación local, por lo que considera que el Tribunal local debió requerir al Instituto su exhibición.

38. Indica que el Tribunal local señaló que el criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad 50/2017 no era aplicable al caso, lo que desde su óptica es útil para normar su criterio y arribar a la conclusión de la inaplicación de la porción normativa del artículo 17, fracción III, inciso d) del referido código, pues la considera inconstitucional y viola sus derechos político electorales ya que el no separarse de su cargo no implica violación al principio de equidad en la contienda, imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, contrario a quienes presiden la Junta de Coordinación Política, o bien, la Mesa Directiva del Poder Legislativo local, no así para el resto de los diputados.
39. De ahí que considera que el Tribunal responsable no funda ni motiva su decisión, ya que sólo refirió conceptos vagos que se apartan de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.
40. De igual manera no tomó en cuenta que expuso que en el test de proporcionalidad existe un marco normativo que contiene una serie de dispositivos y herramientas que tienen como propósito generar y garantizar el respeto a los principios de equidad e imparcialidad y con ello es claro que la introducción de la elección consecutiva reconoce la compatibilidad entre el ejercicio de un cargo público y los candidatos, tan es así que no existe restricción en cuanto a la separación de cargo, para la reelección de Diputados Federales que también son representantes populares como ella.
41. Lo anterior, pues en caso de un Diputado local con la continuidad en el cargo no se está frente a una situación que genere ventajas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1001/2021

frente a sus adversarios ni tampoco que pueda provocar el uso indebido de recursos públicos. Por lo que considera que la separación del cargo con noventa días de anticipación es excesiva en términos constitucionales y, por ende, puede ser excluida del sistema normativo, pues resulta irracional, injustificada y desproporcionada.

42. Manifiesta que contrario a lo señalado en el acuerdo impugnado relativo a que no se exhibieron las documentales al momento de registro ni mediante los requerimientos realizados donde se hiciera constar que la aspirante a candidata haya renunciado o perdido la militancia del Partido Chiapas Unido, pues el Instituto no requirió de manera efectiva dicha documentación al partido postulante, quien cabe destacar que contestó de forma evasiva y sin dar cumplimiento a lo requerido en perjuicio de sus derechos político electorales.

43. Asimismo, considera que el Tribunal local de manera indebida tampoco hizo efectivo el apercibimiento en el que requiriera al Instituto, a efecto de que el partido acreditara debidamente haberle requerido la documentación respecto a su candidatura; por tanto, considera no le dio la oportunidad de cumplir con lo solicitado, violando con ello el derecho a ser votada y poder acceder a un cargo de elección popular.

Consideraciones de esta Sala Regional

b) Decisión

44. En consideración de esta Sala Regional resultan **parcialmente fundados, infundados e inoperantes** los planteamientos de la actora por las razones que se exponen a continuación.

45. La actora señala en sus planteamientos que la autoridad responsable no se manifestó si se estaba o no en presencia de una antinomia respecto de diversas porciones normativas, por lo cual, se necesario responder los siguientes cuestionamientos:

¿Existe contradicción entre lo dispuesto en las porciones normativas de los artículos 10, párrafo 1, fracción III, y 17, numeral 1, apartado A, fracción III, inciso d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas?

46. Dichos numerales contemplan:

Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar el cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General los siguientes:

...

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos **cientos veinte días** antes de la jornada electoral. **En los casos de los cargos de elección popular, obtener licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1001/2021

deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

Artículo 17.

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

A. Las y los Diputados al Congreso podrán ser electos:

...

III. Hasta por cuatro periodos consecutivos:

d) Las y los diputados que pretendan ser reelectos deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral.

47. De lo anterior se desprende que el artículo 10 mandata que el 17 contendrá las reglas específicas, y en el inciso d) de este último, contiene una porción que evidentemente contradice lo señalado en el numeral 10.

48. Efectivamente, el artículo 10, párrafo 1, fracción III, señala que los servidores públicos que pretendan contender a una diputación local, por la vía de reelección, estarán exentos de cumplir con la

separación señalada. Empero, dicha porción remite al numeral 17 **numeral 1, apartado A, fracción III, inciso d)**, el cual señala expresamente que se deben separar del cargo con noventa días de anticipación.

49. De ahí que se considere que sí existe contradicción en ambas porciones normativas; por tanto, el planteamiento de la actora se considera **parcialmente fundado**.

¿La porción normativa 17, numeral 1, apartado A, fracción III, inciso d), contraría el orden constitucional y viola en perjuicio de la actora sus derechos político-electorales?

50. En ese contexto, es necesario establecer si la porción normativa del artículo 17, fracción III, inciso d) del referido Código de Elecciones, contraría el orden constitucional y viola en perjuicio de la actora sus derechos político- electorales, para ello es indispensable traer los argumentos que adujo el Tribunal local al correr el test de proporcionalidad.

51. Respecto al **fin jurídicamente legítimo**, sostuvo que el establecimiento del requisito de separación anticipada obligatoria tiene por finalidad proteger la equidad en la contienda y el uso de recursos públicos.

52. Señaló que la equidad materializa el principio de igualdad de condiciones en la contienda electoral pues busca que los candidatos de un proceso se abstengan de toda ventaja indebida y prevalezca la libre competencia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1001/2021

53. Y que, si bien la separación es regulada de diversas formas, como resultado de la libertad configurativa del legislador local, lo cierto es que mantiene un elemento común que es pretender la prevención de conductas contrarias a la equidad en los procesos electorales.
54. En ese sentido, estimo que su previsión no supone directamente que el servidor hará uso de los recursos públicos de forma indebida, sino que su carácter es el de una norma preventiva y armonizadora, al buscar contener posibles sucesos ilícitos de forma prospectiva y con ello, generar confianza y certeza en la ciudadanía y en los contendientes electorales, y de ese modo proteger los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
55. Por tanto, adujo que la medida de separación es preventiva en tanto que puede considerarse como un riesgo que los candidatos a un puesto de elección popular tengan a su disposición recursos públicos que les pudiera permitir alcanzar una ventaja indebida.
56. Y que, dicha separación anticipada armoniza el derecho de hacer propaganda y actos de proselitismo, pues si la actora aspira a poder realizar actos de campaña en todo momento, esto lo hará en horas y días hábiles e inhábiles, pues está separada del cargo y le aplicarían las reglas previstas en la legislación para la realización de actos de campaña.
57. Por cuanto hace a la idoneidad, señaló, que la separación del cargo impide de forma evidente que se genere riesgo de que los funcionarios, como lo son los diputados, que manejan programas, decretan contribuciones, aprueban el presupuesto de la entidad,

usen recursos públicos propios del ejercicio de su cargo a favor de su candidatura o proyecten una imagen en el electorado a partir del ejercicio de su cargo, ocasionándose con ello inequidad en la contienda respecto a los demás contendientes.

58. De ahí que consideró idónea la medida preventiva, ya que la separación del cargo impide a tales funcionarios ejerzan sus funciones y evita de forma decisiva que se genere esa posible inequidad en la contienda.
59. Respecto a la necesidad, indicó que el fin que persigue no puede alcanzarse a través de un medio distinto, en virtud de que, más allá de los mecanismos o previsiones legales que regulan la actuación de los funcionarios públicos en materia electoral, no evitan la dualidad de actividades, lo que puede traducirse en una forma de obtener ventaja sobre el resto de los demás candidatos.
60. Ello quiere decir que es necesaria pues no se advierte otra medida para lograr el fin legítimo de la norma, así como el establecimiento de este requisito que no produce una limitación innecesaria, sino que privilegia la equidad e imparcialidad en la contienda electoral, con el objeto de que los servidores públicos no lleven a cabo actos, atendiendo a que la naturaleza de su función pueda influir en el ánimo del elector.
61. Por cuanto, a la proporcionalidad en estricto sentido, manifestó que el plazo de noventa días previos a la separación del cargo es razonable, debido a que no priva a la actora del derecho a ser



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1001/2021

votada, lo cual constituye el núcleo esencial del referido derecho, ni se trata de un plazo excesivo.

62. En este sentido del test de proporcionalidad el Tribunal local concluyó que la razonabilidad de la norma había quedado fortalecida con el mismo, pues tiene el fin de proteger en mayor medida a la equidad en la contienda y no se le priva a la actora de su derecho de acceder a un cargo de elección popular.
63. Sin embargo, en esta instancia federal la actora insiste que, en su criterio, lo correcto era que después de resolver la antinomia se juzgara con perspectiva pro-homine y, se tomaran en cuenta los argumentos de la acción de inconstitucionalidad donde se determina que no es inconstitucional que las legislaturas de los estados regulen en esa libertad configurativa con la que cuenta, que no se deban separar del cargo.
64. Ahora bien, con base en lo anterior, se tiene que dada esa libertad configurativa y el mandato que establece el artículo 116 de la Constitución Federal, el Estado de Chiapas reguló en el artículo 10, párrafo 1, fracción III, que los servidores públicos que pretendan ser reelectos estarán sujetos a las reglas específicas del artículo 17.
65. Y, posteriormente, en el artículo 17, numeral 1, apartado A, fracción III, inciso d), reguló que los **diputados que pretendan ser reelectos deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral.**

66. Por tanto, queda claro que para el Estado de Chiapas en esa libertad configurativa se encuentra establecida de la forma que lo tiene, sin que la norma se considere inconstitucional y mucho menos que viole los derechos político-electorales de la actora, tal como lo expuso la actora, de ahí que se consideren **infundados** sus planteamientos.
67. Para ello, también es importante señalar el concepto de violación de la actora, que indica que el Tribunal Electoral local al señalar que el criterio sostenido en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017, no era aplicable al caso, lo que desde su óptica era útil para inaplicar la porción normativa del artículo 17 numeral 1, apartado A, fracción III, inciso d) del Código de Elecciones local, trasgrede sus derechos político-electorales, ya que el no separarse de su cargo no implica violación al principio de equidad en la contienda e imparcialidad en la aplicación de recursos públicos.
68. Señala que en dicha acción de inconstitucionalidad se establece que en materia de reelección al mismo cargo no es obligatorio que el aspirante se separe de su cargo, sino que es una cuestión optativa.
69. A fin de dar respuesta a este punto, cabe señalar lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad **36/2011 y sus acumulados**. En dicha ejecutoria la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el derecho de la ciudadanía a ser votada está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Constitución Federal, **como en las constituciones y leyes locales**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1001/2021

70. Así, en ese asunto se refirió que las condiciones más fundamentales que resultan necesarias para que la ciudadanía ejerza sus derechos político-electorales, están previstas directamente en la Constitución Federal, mientras que los requisitos específicos para ser votada a los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas, cuentan con un marco general previsto en los artículos 115 y 116 constitucionales, los cuales en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular, a saber:

a. Requisitos tasados. Son aquellos requisitos que se previeron directamente en la Constitución Federal, sin que se puedan alterar por la o el legislador ordinario para flexibilizarse o endurecerse.

b. Requisitos modificables. Son aquellos requisitos previstos en la Constitución Federal y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades, de modo que el texto constitucional adopta una función supletoria o referencial.

c. Requisitos agregables. Son aquellos requisitos no previstos en la Constitución Federal, pero que válidamente se pueden adicionar, incluir o desarrollar por parte de las legislaturas de las entidades federativas.

71. Cabe señalar que, en dicha sentencia, la Suprema Corte señaló que **los requisitos modificables y los agregables entran dentro de la libre configuración con que cuentan las legislaturas locales**, pero que éstos deben reunir tres condiciones de validez:

- a.** Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos;
 - b.** Guardar razonabilidad en cuanto a los fines que persiguen y,
 - c.** Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos de los que el Estado mexicano es parte.
72. En ese sentido, en la ejecutoria respectiva, la Corte consideró que en la Constitución Federal, así como en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha reconocido la posibilidad de regular y restringir los derechos políticos – particularmente el derecho de la ciudadanía a ser votada– por razones como la edad, la nacionalidad, la residencia, el idioma, la instrucción, la existencia de condena dictada por juez o jueza competente en proceso penal e incluso por la capacidad civil o mental.
73. Estableció también, que tales restricciones deben estar previstas directa y exclusivamente en una ley, formal y material, apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y sólo pueden existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público y, por ende, como requisitos para el registro de la candidatura.
74. Ahora bien, en el citado artículo 116, se prevé que los Estados deben establecer la elección consecutiva para el mismo cargo, entre otros,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1001/2021

el de Diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos; que la postulación sea realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

75. Como se ve, en dicho precepto se pone de manifiesto que serán las propias entidades federativas las que deben legislar sobre el tema de reelección tomando en cuenta como elementos mínimos los identificados en el citado precepto.
76. Sin embargo, tomando en consideración que las legislaturas estatales cuentan con libertad de configuración normativa, tal y como lo refirió la autoridad responsable, éstas podrán establecer los requisitos y calidades que deban cumplir quienes pretendan reelegirse, en tanto que no se prevén en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
77. En ese sentido, se advierte que la Constitución Política de Chiapas prevé en su artículo 28 la figura de la elección consecutiva y señala que los Diputados podrán ser electos por un periodo adicional, asimismo, refiere que la postulación sólo se podrá realizar por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.
78. Por su parte, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, prevé en su artículo 17, numeral 1, apartado A,

los elementos a considerar por quienes pretendan contender por un cargo de elección popular dentro del Congreso. En específico, respecto a la reelección se menciona que las y los Diputados deben obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral.

79. A partir de lo anterior, se observa que, si bien ni la Constitución federal ni la local prevén alguna disposición que regule la temporalidad con la que un servidor público debe separarse de su cargo para poder buscar ser reelecto en el cargo de Diputado, lo cierto es que la previsión de dicho requisito no se contrapone con lo establecido a nivel constitucional.
80. Lo anterior, se afirma porque dicho requisito se ajusta a lo establecido en la Constitución Federal, ya que se trata de un requisito agregable, es decir, éste no está previsto a nivel constitucional, pero se incluyó a nivel local para regular la figura de la reelección.
81. Además, guarda razonabilidad en cuanto al fin perseguido y es acorde con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos de los que el Estado mexicano es parte, ya que se reconoce la posibilidad, en este caso, de que un integrante de un Ayuntamiento pueda ser reelecto.
82. Por otro lado, esta Sala Regional advierte que el TEECH consideró que la norma impugnada es idónea en atención a que se trata de una medida preventiva para proteger el valor de la equidad en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1001/2021

contienda y necesaria en tanto no advertía otra medida para lograr el fin legítimo de la norma.

83. En este punto, resulta necesario traer a consideración el criterio que sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-52/2021**, respecto a que se reconoce que si bien, actualmente existen mecanismos o previsiones constitucionales y legales que buscan evitar la difusión indebida de la imagen de los servidores públicos y la distracción de recursos en su función, lo cierto es que la separación del cargo es una limitante necesaria para evitar la dualidad de actividades y de recursos públicos que debe emplear como Diputada local y como candidata.
84. Además, en el citado precedente la Sala Superior señaló sobre la separación del cargo prevista normativamente como requisito para buscar, ya sea otro cargo de elección popular o reelegirse por el mismo, que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la propia Sala Superior han sostenido¹¹ que se trata de una medida

¹¹ De la Suprema Corte de Justicia de la Nación véanse las acciones de inconstitucionalidad 76 del 2016, así como 50 y 131 del 2017. Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, véanse las tesis **XXIV/2004. ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES)**, **XXIII/2018. SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES)** Y **XV/2019. SEPARACIÓN DEL CARGO. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN PARA QUIENES OCUPEN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SE POSTULEN A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL**; así como las jurisprudencias **14/2009. SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)** Y **14/2019. DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.**

que pretende la prevención de conductas contrarias a la equidad en los procesos electorales.

85. Sin que lo anterior implique que necesariamente el servidor hará uso de los recursos públicos de forma indebida, sino que su carácter es el de una norma **preventiva** que busca restringir la contingencia de posibles sucesos ilícitos de forma prospectiva con la finalidad de generar confianza y certeza en la ciudadanía y en los contendientes electorales y, de ese modo, proteger los principios de imparcialidad, neutralidad y la equidad en la contienda.
86. Así, el que las candidaturas a un puesto de elección popular tengan a su disposición recursos públicos que les pudiera permitir asumir alguna posición ventajosa, o bien una ventaja indebida, puede considerarse como un riesgo que amerite adoptar medidas preventivas como la de la separación, sin que ello tenga una carga de inconstitucionalidad por sí misma, como indica la recurrente, quien aspira a un cargo popular en el municipio en el que ejerce jurisdicción.
87. Lo anterior, aunado al hecho de que la medida no restringe el núcleo esencial del derecho cuestionado, es decir, del derecho a ser votado, máxime que es la propia actora quien, de considerarlo acorde a sus intereses, se pondrá en el supuesto de que deba separarse del cargo por un periodo específico, teniendo la posibilidad de reincorporarse al término del proceso.
88. En ese sentido, atendiendo a lo señalado por la Sala Superior se comparten las razones del Tribunal local en el sentido de señalar que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1001/2021

son suficientes para justificar el fin legítimo, la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

89. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al emitir la sentencia dentro del expediente SX-JDC-118/2021.
90. En consecuencia, se considera que la determinación tomada por el Tribunal local de haber confirmado el acuerdo que le negó el registro a la hoy actora fue conforme a derecho.
91. Lo anterior, toda vez que aún en el mejor de los casos en que se pudiera beneficiar a la actora y de considerar que le llegara a asistir la razón de inaplicar la porción normativa establecida en el artículo 17, numeral 1, apartado A, fracción III, inciso d) del Código de Elecciones local, sus argumentos devienen **inoperantes** dado que **no está comprobado que haya renunciado a la militancia del Partido Chiapas Unido**, el cual es en estricto cumplimiento a lo señalado en la Constitución Federal, con independencia de lo señalado por la actora de que sí exhibió ante el Instituto local dicho requisito, empero indica lo hizo hasta el dieciséis de abril, una vez aprobadas las candidaturas.
92. Asimismo, no escapa a la consideración de esta Sala Regional lo manifestado por la actora en el sentido de requerir al Instituto para que el partido que la postuló acreditara haberle requerido a ella la documentación respecto a su candidatura; así como que el partido que la postuló en este proceso electoral contestó de forma evasiva y sin dar cumplimiento a lo requerido en perjuicio de sus derechos político-electorales; manifestaciones que se consideran

inoperantes, toda vez que dichas alegaciones son aspectos novedosos que la actora no hizo valer en la instancia primigenia, por lo que la autoridad responsable no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre ellos, al haber sido introducidos en esta instancia.

93. En consecuencia, al haber resultado **parcialmente fundados, infundados e inoperantes** los planteamientos hechos valer por la actora, lo procedente es **confirmar**, la sentencia controvertida, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

94. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

95. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a la actora, a la cuenta de correo electrónico que señaló en su escrito de demanda; de **manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1001/2021

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101; así como lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

SX-JDC-1001/2021

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.